Año económico de 1879-80. Viérnes 24 de Octubre. Núm. 98.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 292.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Habiéndose consultado por este Ministerio al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad de dictar una medida general que declare que el Gobierno puede, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la ley Provincial, revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellos hubiese manifiesta infraccion de ley, dicho alto Cuerpo, con fecha 8 del actual, ha emitido el siguiente dictámen:

»Excmo. Sr.: Con motivo del recurso interpuesto por varios electores de Medina de las Torres contra un acuerdo en que la Comision provincial de Badajoz anuló las elecciones municipales últimamente celebradas en aquella villa, se ha dispuesto de Real órden que consulte el Consejo en pleno «sobre la necesidad de dictar una medida general que declare que el Gobierno puede, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la ley provincial, revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellos hubiese manifiesta infraccion de ley».

Para cumplir esta disposicion de S. M. ha examinado el Consejo con todo detenimiento el punto consultado, que siendo importante en si mismo, ha adquirido gravedad en razon de las opuestas opiniones que respecto de él se han emitido y de las órdenes expedidas por ese Ministerio en diferentes épocas, no siempre ajustadas á idénticos principios.

Tal exámen le ha producido el convencimiento de que es legal y necesaria en efecto la intervencion directa del Gobierno supremo para reformar y corregir de un modo eficaz las infracciones de ley que cometan las Comisiones provinciales al hacer uso de la facultad que le compete en la materia.

Y no le detiene para manifestarlo así la circunstancia de que este mismo Cuerpo ha consultado en otro sentido en años anteriores, porque ni se compone en su mayor parte de las personas que entonces lo formaban, ni puede prescindir de los inconvenientes producidos por la aplicacion de la doctrina que á la sazon sostenia, ni debe olvidar que á veces se ha separado de ella el Gobierno, ni es lícito, en fin, insistir en lo que la reflexion y la experiencia han presentado como erróneo y perjudicial.

Confía ademas en que V. E., comparando las razones que ahora se expongan con las emitidas anteriormente, aceptará las que lo merezcan, y por lo tanto cree asegurado el acierto en la resolucion que se adopte.

Sin duda fijará V. E. su atencion en el expediente instruido en 1872 con motido de una reclamacion contra el acuerdo en que la Comision provincial de Valencia anuló las elecciones municipales de Liria; porque en el dictámen del Consejo de 26 de Febrero de dicho año, en el voto particular que lo acompañó, en la refutacion de este y en la Real órden de 11 de Marzo siguiente se adujeron extensamente los argumentos que se creyeron propios para mantener la opinion de la mayoría de este Cuerpo, la de los Consejeros que disintieron de ella y los motivos que ese Ministerio tuvo para separarse de una y otra.

Creia la mayoría que el Gobierno no tenia facultades para enmendar ni dejar sin efecto los acuerdos de las Comisiones provinciales sobre las elecciones de Concejales; en el voto particular se afirmaba que era indiscutible el derecho de aquel para declarar la validez ó nulidad de una eleccion de esta clase cuando cualquier español se alzara de los expresados acuerdos; pero en la Real órden citada se mandó devolver el expediente para que la Comision provincial fallara de nuevo con arreglo á las leyes, exigiéndose la responsabilidad á quien correspondiera en el caso de que aquella insistiese en su anterior acuerdo.

En esta resolucion y en otras que casi al mismo tiempo se dictaron sobre asuntos análogos es digno de observar que lo que se hizo en puridad fué anular los acuerdos á que se referian, por mediar en ellos infraccion de ley é indicar las decisiones que se habian de tomar.

Negóse la Comision provincial de Valencia á cumplir lo mandado: el Gobernador de la provincia la suspendió y nombró otra interina, y esta revocó los acuerdos de que se trataba; mas cambiada la situacion política, fué repuesta la Comision suspendida, anulado lo que dispuso la interina, y declarados válidos por Real órden de 12 de Agosto de 1872 los acuerdos sobre que recayó la de 11 de Marzo anterior.

En medio de esto el Gobierno dió á entender en uno de sus considerandos, como indica la Seccion correspondiente de ese Ministerio en su nota, que la Autoridad superior podia revocar aquellos acuerdos.

Con el fin de demostrar que aun en tiempos en que dirigian los negocios públicos personas de ideas conocidamente descentralizadoras se anulaban resoluciones semejantes cuando por ellas se infringian las leyes, recuerda la misma Seccion una Real órden de 27 de Julio de 1872, relativa á las elecciones de Jumilla, provincia de Murcia, y otra disposicion del Poder ejecutivo de la República de 28 de Febrero de 1873, que dejó sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo; y como, segun se asegura en el expediente son muchos los casos en que despues de las elecciones muni-

cipales de 1877 se revocaron acuerdos ilegales de las Comisiones provinciales, apartándose del espíritu con que se dictaron otras órdenes de índole semejante, resulta que conviene y aun es indispensable que el Gobierno fije la jurisprudencia sobre el particular, tomando en cuenta las reclamaciones y las excitaciones que se le han dirigido.

Para ello debe quedar sentado que, como se sostuvo en el voto particular de que se ha hecho mérito y en la Real órden de 11 Marzo de 1872, y se repite en la nota de la Seccion de este Ministerio, la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 distingue en sus artículos 88 y 89 las resoluciones «ejecutorias» de las «definitivas,» puesto que aplica el primer adjetivo á las que dictan las Juntas generales de escrutinio cuando no se reclame contra ellas en el plazo que señala, y el segundo á las que toman las Comisiones provinciales.

Tal distincion no pudo ser casual en punto de tanto interés; y si se considera que la voz «definitivo» en su sentido jurídico no trae consigo el de irrevocabilidad, que la misma ley Electoral se hallaba en estrecha conexion con las leyes orgánicas Municipal y Provincial de la misma fecha, y que esta última en el tercer párrafo del art. 66, que seguia inmediatamente al que concedia á las Comisiones provinciales la facultad de resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales y las incapacidades ó excusas de estos, establecia que eran aplicables á sus acuerdos las disposiciones de los artículos 48 y siguientes, referentes á las Diputaciones, esto es, á la suspension de sus acuerdos y á los recursos á que dieran lugar, resultará la conviccion de que el legislador no quiso que las Comisiones provinciales obrasen con tal independencia del Gobierno en materia de elecciones municipales que debiera prevalecer lo que decidiesen, aun en el caso de que hubieran quebrantado la ley.

Cierto es que ese párrafo no se ha incluido en la ley de 2 de Octubre de 1877 al incorporar en su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876; mas si bien se mira, no hacia falta en rigor, porque no siendo ejecutorios los acuerdos de que se trata, el Gobierno puede reformarlos.

En efecto, el art. 85 le concede la inspeccion á fin de impedir que las Comisiones provinciales infrinjan la misma ley, la Constitucion y las demás generales del Estado, y no se comprende que pudiera ser eficaz esta facultad si no llevase consigo la de enmendar el hierro cometido, impidiendo los efectos de la infraccion.

Si, como se ha pretendido, hubiera de limitarse á procurar que conociesen de ella los Tribunales para que aplicasen las penas establecidas en el tít. 3.° de la ley Electoral, ó en el Código penal en su caso, podrian ser castigados los delincuentes, pero no corregida, no impedida la infraccion que cometieron, una vez que en ningun caso toca á los mismos Tribunales aprobar ni anular unas elecciones, ni resolver sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos.

Y la necesidad de que esa inspeccion sea efectiva para que no resulte una situacion que podria calificarse de anárquica, está demostrada por los hechos que se indican en el expediente: una Comision provincial ha anulado las elecciones hechas en un pueblo, por las mismas causas que no le impidieron desestimar las protestas que se presentaron contra las verificadas en otro; y mientras algunas Corporaciones declaraba que los Jueces municipales no tenian capacidad para ser elegidos Concejales, otra decidia que respecto de estos funcionarios solo existe incompatibilidad.

Por las razones expuestas, opina el Consejo, en conclusion, que el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el artículo 85 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, puede revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellas haya manifiesta infraccion de ley, y que V. E. está en el caso de proponer á S. M. que se digne aprobar una resolucion general en este sentido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que esta resolucion se publique en la Gaceta para conocimiento general.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1878.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE LA ISLA DE CUBA. (1)

Sexta. Si la relacion jurada fuese suficiente en la forma que expresa la regla cuarta, el Registrador hará las notificaciones que ordena la regla anterior, á los partícipes de vecindad conocida y á los demás por medio de anuncio ó cedulones que se fijarán durante treinta dias en las puertas de la casa Ayuntamiento, de la Iglesia parroquial á que corresponda la finca y de la oficina del Registro, y se insertarán en la Gaceta y en uno de los periódicos de la localidad.

Sétima. Trascurrido el plazo señalado sin que el Registrador, el Juez municipal ó la Autoridad judicial ante quien pendiere el pleito hubiesen recibido la oportuna comunicacion ó despacho de haberse entablado el juicio verbal á que se refiere la regla quinta, se practicará la inscripcion solicitada. Cuando hubiese partícipes desconocidos ó ausentes ó el Registrador lo considerase necesario por razones fundadas, ántes de practicar la inscripcion dejará trascurrir un término de noventa dias hábiles desde el siguiente al en que se insertó el último anuncio.

Octava. Con la ejecutoria que recaiga en el juicio verbal y que quedará archivada en el Registro si se desestimare la oposicion formulada por algun condueño, se procederá á la inscripcion.

Novena. El Registrador conservará en todo caso en el Archivo de su oficina la relacion jurada con los justificantes de las citaciones que hubiese practicado.

Art. 121. El que tuviere acotado y cultivado dentro de los límites de una hacienda comunera un número determinado de áreas ó caballerías de tierra, con casa abierta, podrá solicitar por escrito su inscripcion presentando cualquiera título legítimo de adquisicion que fije linderos ciertos y los recibos que acrediten haber pagado la contribucion del inmueble como dueño.

De la solicitud se dará conocimiento por medio del Registrador á los demás partícipes, en la forma establecida en la regla quinta y sexta del artículo anterior, y si en los plazos señalados en las mismas no acreditasen dichos partícipes haber promovido el juicio correspondiente, el Registrador procederá á la inscripcion.

Art. 122. Para las notificaciones de que tratan los dos artículos anteriores, el Registrador empleará el papel de oficio.

Art. 123. El partícipe en haciendas comuneras que se considerare asistido del derecho de inscribir la posesion, practicará lo prevenido en los artículos 6.° y 7. de la ley y 131 de este reglamento.

Art. 124. Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentacion se expresarán en letra.

Art. 125. Para numerar las fincas que se inscriban conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley, se señalará con el número primero la primera cuyo dominio se inscriba en los nuevos registros, y con los números siguientes por órden rigoroso de fechas las que sucesivamente se vayan inscribiendo en los mismos términos.

Dicha numeracion se hará siempre en guarismos.

Art. 126. Hecha la descripcion de una finca en su inscripcion de propiedad no se repetirá en las demás inscripciones ó anotaciones que se hagan relativas á la misma, siempre que de los títulos presentados para ellas resulten designados de igual manera el nombre, la situacion, la medida superficial, los linderos ú otra circunstancia importante; pero se citarán el número de la finca, el de la inscripcion y el folio y libro del Registro en que se halle dicha descripcion, añadiendo las demás circunstancias que la completen y aparezcan de los mismos títulos presentados.

Cuando no resulten designadas de igual manera todas las circunstancias, sólo se expresarán las que hayan variado, y haciéndose simple referencia de las demás.

Art. 127. Cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, se hará la correspondiente inscripcion en la hoja destinada á cada una de ellas, indicando en cada inscripcion las

(1) Véase el número anterior.

demás fincas comprendidas en el título, y el folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones que á ellas se refieran.

La indicacion que segun el párrafo anterior debe hacerse en cada inscripcion de las fincas comprendidas en el mismo título se verificará por nota marginal, expresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones, y ántes de las palabras *Todo lo referido consta, etc.*, que en el mismo título se comprende esta finca (y si fuesen dos ó tres, el número de las que sean), y que se hallan registradas en el libro, folio y número expresados en la nota marginal de la propia inscripcion.

Cuando excediesen de tres, la nota marginal contendrá lo siguiente: «Las otras (se determinará el número que sea) fincas comprendidas en el mismo título, de donde se ha tomado esta inscripcion, se hallan registradas en los folios y números que se expresan en las notas marginales del asiento de presentacion, número...., folio....., tomo..., del libro Diario»

Art. 128. Para los efectos del párrafo cuarto del art. 2.° de la ley y del art. 33 de este reglamento, se hará la inscripcion de las sentencias firmes en que se declare la incapacidad, consignando las circunstancias siguientes:

Primera. Nombre, apellido y vecindad del demandante.

Segunda. Objeto de la demanda

Tercera. Parte dispositiva de la sentencia, con expresion del Juzgado ó Tribunal que la hubiese dictado y su fecha.

Cuarta. Acta de publicacion de la incapacidad y designacion de la persona á quien se haya autorizado para administrar, si la ejecutoria lo determinare.

Art. 129. En toda inscripcion relativa á fincas en que el suelo pertenezca á una persona y el edificio ó plantaciones á otra, se expresará con claridad esta circunstancia.

Art. 130. En las inscripciones de arrendamientos se expresarán su precio y la duracion del contrato.

Art. 131. Las inscripciones que deban verificarse para acreditar el dominio ó la posesion que se hayan justificado por los medios establecidos en el art. 6.° y siguientes de la ley, se acomodarán á las reglas que para ellas inscripciones en general determina la ley y este reglamento, y además expresarán las circunstancias particulares que convengan á cada caso, segun resulten de los documentos presentados al Registro para obtener la inscripcion.

Art. 132. Cuando se divida una finca señalada en el Registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe á favor del nuevo dueño; pero haciéndose breve mencion de esta circunstancia al márgen de la inscripcion antigua, y refiriéndose á la nueva.

Cuando se reunan dos fincas para formar una sola, se inscribirá esta con un nuevo número, haciéndose mencion de ello al márgen de cada una de las inscripciones anteriores relativas al dominio de las fincas que se reunan. En la nueva inscripcion se hará tambien referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las dos mismas fincas reunidas tuvieren con anterioridad.

Art. 133. Siempre que se inscriba, en cualquier concepto que sea, algun derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como censo, hipoteca, usufructo ú otros semejantes, se expresará la fecha de su constitucion, el nombre del contribuyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido, en cuanto consten del título, si fueren de naturaleza real.

Si estos resultaren de la inscripcion primitiva del derecho, las posteriores solo contendrán una indicacion de ellos, con la referencia correspondiente á dicha inscripcion. Si no existiese esta, se expresará así.

Art. 134. La cesion del derecho de hipoteca y de cualquiera otro real se hará constar por medio de una nueva inscripcion, que se referirá á la primera, citando su número y folio, nombres del cedente y cesionario y las demás circunstancias que resulten del título de cesion, y sean comunes á todas las inscripciones.

Art. 135. El cesionario de cualquier derecho inscrito deberá inscribir la cesion á su favor siempre ue esta resulte de cualquier documento registrable. Si se verificare la cesion ántes de estar inscrito el derecho á favor del cedente, podrá el cesionario exigir, juntamente con la suya, la inscripcion á favor de su causante.

Art. 136. Cuando en alguna testamentaria ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de partícipes ó acreedores con la obligacion de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mencion literal de aquella obligacion.

Art. 137. Los herederos y legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubiesen inscrito sus causantes. Los bienes ó derechos que se hallen en este caso se inscribirán á nombre del difunto ántes de serlo á favor de la persona á quien se hayan adjudicado. Esta inscripcion se hará á costa de la testamentaría ó abintestato, y á peticion de cualquiera de los interesados ó del representante del Ministerio fiscal si la herencia estuviese vacante.

No será necesaria la prévia inscripcion á favor del causante en cuanto á los bienes raices y derechos reales que este hubiese adquirido ántes del dia en que empiece á regir la ley, siempre que así se haga constar por lor medios expresados en el art. 28 de la misma.

Art. 138. Los Jueces y Tribunales ente quienes se reclame sobre la nulidad de una anotacion ó inscripcion, lo pondrán en conocimiento del Registrador respectivo.

El Registrador, en el mismo dia que reciba el oficio del Juez ó Tribunal, pondrá una nota marginal á la anotacion ó á la inscripcion redactada en esta forma:

«Reclamada la nulidad por D. N...... en el Juzgado ó Tribunal de..... Escribanía de.. . (*Fecha y media firma).*

Art. 139. Si se desechare la reclamacion de nulidad, tambien pondrá el Juez ó Tribunal en conocimiento del Registrador la ejecutoria que así lo declare, á fin de que cancele la nota marginal que queda referida por otra inmediata, diciendo:

«Desechada la reclamacion de nulidad indicada en la nota que precede por ejecutoria de...... (*tal fecha*). (*Media firma y fecha*).»

Art. 140. Declarada la nulidad de una anotacion ó inscripcion, mandará el Juez ó Tribunal cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda segun la ley.

Este nuevo asiento surtirá efecto desde la fecha en que deba producirlo, segun sus respectivos casos.

Art. 141. Cuando los interesados soliciten, de conformidad y para los efectos del art. 42 de la ley, que la inscripcion se notifique ó haga saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseido los bienes que sean objeto de la misma, presentarán al Registrador la correspondiente solicitud, formulando la pretension y designando las personas que deban ser notificadas, con expresion de su domicilio, como tambien las que por no residir en la demarcacion del Registro, por no ser conocidas ó por ser herederas de poseedores que hayan fallecido deban ser llamados por edictos.

Para que tenga lugar la referida notificacion se observarán las reglas siguientes:

Primera. Cuando el que haya de ser notificado resida, aunque sea accidentalmente, en la misma poblacion en que esté situado el Registro, si oportuna y espontáneamente se presentare en el local de la oficina, se le hará la notificacion.

Segunda. Si residiendo en la poblacion en que está situado el Registro, ó en cualquiera otra del mismo partido, no se presentare al efecto espontánea y oportunamente, el Registrador oficiará al Juez municipal del pueblo de su residencia, remitiéndole cópia de la parte sustancial de la solicitud para que por el Secretario del mismo Juzgado se haga saber á aquel en la forma prevenida en los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil que en el término de seis dias comparezca á presencia del Registrador para ser notificado; bajo apercibimiento de que si no concurriere en dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Tercera. El Juez municipal devolverá al Registrador la copia referida en la regla anterior, con las diligencias que acrediten la citacion expresada en la misma regla, las cuales unirá el Registrador al escrito de solicitud para que surtan los efectos de la notificacion, si

esta no se practicare por no ser hábido el que deba ser notificado.

Cuarta. Si este residiere en diverso partido de aquel en que se halle situado el Registro, el Registrador remitirá el oficio y copia expresada al Juez de primera instancia respectivo á fin de que disponga que por el Juzgado municipal correspondiente se practiquen y devuelvan oportunamente las referidas diligencias.

Quinta. En los casos en que el llamamiento se haga por edictos el Registrador hará constar por diligencia firmada por el mismo y dos testigos el paraje, dia y hora en que aquellos se hayan fijado.

Sexta. La notificacion se hará en la oficina ó despacho del Registro, á ménos que las personas que hayan de ser notificadas se hallen constituidas en Autoridad, en cuyo caso se practicará esta diligencia en la casa que habiten, prévio recado de atencion.

Por las diligencias que practique el Registrador en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se devengarán los derechos señalados en los Aranceles judiciales vigentes á los actuarios de los Juzgados de primera instancia en la instruccion de expedientes gubernativos.

TÍTULO V.

De las anotaciones preventivas.

Art. 142. El que propusiere la demanda de propiedad á que se refiere el caso primero del art. 50 de la ley, podrá pedir, al mismo tiempo ó despues, su anotacion preventiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ella puedan seguirse al demandado en caso de ser absuelto.

El Juez ó Tribunal mandará hacer la anotacion al admitir la demanda; y si aquella se pidiese despues, en el término de tercero dia.

Art. 143. La anotacion preventiva de que trata el caso tercero del art. 50 de la ley no podrá verificarse hasta que para la ejecucion de la sentencia se manden embargar bienes inmuebles del condenado por ella en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

Art. 144. Tambien procederá la anotacion preventiva de que trata el caso cuarto del art. 50 de la ley cuando se declare á algun deudor en concurso ó en quiebra, prévios los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento.

(Se continuará).

CUARTA SECCION.

Comisiones de evaluacion y repartimiento de la contribucion de inmuebles del distrito de esta capital y de Estadística territorial y sus agregadas de la provincia.

Por el presente se hace saber á los Sres. Alcaldes de la provincia y vecinos del Ayuntamiento de esta capital, que las oficinas de las Comisiones de evaluacion y repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal y de la de Estadística territorial y sus agregadas de la provincia se han trasladado de órden superior á la calle de Alba, casa sin número, de la propiedad de Doña Amalia Gonzalez y Lopez, viuda del Coronel Gomez.

Orense 17 de Octubre de 1879.—El Presidente y Jefe de las mismas, Antonio Gomez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Antolin Cuena y Perez, Juez de primera instancia de la ciudad de Ferrol y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Vicente Puente Fernandez, hijo de Lorenzo y Antonia, natural de San Salvador de Pedroso, término municipal de Naron en este partido y vecino de San Salvador de Fene en el de Puentedeume, de 38 años de edad, viudo y de profesion jornalero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para la práctica de deligencias acordadas en causa que se le instruye sobre hurto de patatas, apercibido de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades asi civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Vicente Puente, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Juzgado.

Dado en la ciudad Ferrol á 20 de Octubre de 1879.—*Antolin Cuena.*—El actuario, Francisco Gutierrez.

Señas personales de Vicente Puente.

Estatura regular.
Pelo castaño.
Cejas y ojos idem.
Nariz regular.
Barba poblada.
Cara oval.
Color bueno.
Viste á uso del pais.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.